



Telde a 13 de mayo de 2013

Juan Francisco Artiles Carreño, con domicilio a efectos de notificación en la calle Franchy Roca número 3 de la Ciudad de Telde; en calidad de Concejal electo del M.I. Ayuntamiento de Telde, portavoz del Partido Político Más por Telde ante este Ayuntamiento comparece y, como mejor proceda, **DICE**:

Visto el “proyecto de ordenanza reguladora de la entrada y salida de vehículos a inmuebles a través de las aceras o vía pública, vados, y abono de la tasa fiscal por el uso del Derecho”, aprobada por el Pleno del M. I. Ayuntamiento de Telde con carácter provisional el día 29 de diciembre de 2012. Actualmente en periodo de exposición pública para la presentación de alegaciones o reclamaciones.

Cumpliendo con los plazos establecidos, realizamos las siguientes consideraciones al texto en cuestión:

PRIMERO.- El art. 24. 2 del TRHL establece que...

“2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.”

El art. 3º de la ordenanza, dice:

Hecho imponible.-

Los hechos imponibles de las tasas que se regulan en la presente Ordenanza son los siguientes:

- a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a otorgar autorizaciones de entradas de vehículos a través de las aceras, y...*
- b) El aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal, por la reserva de espacio para la entrada de vehículos a través de aceras y vías públicas a garajes, aparcamientos, naves o locales comerciales o industriales, talleres de reparación o lavado de vehículos, gasolineras y estaciones de servicio, así como a los recintos vallados destinados a aparcamiento de vehículos.*

Por lo tanto la tarifa de tasas debe recoger dos componentes diferenciados;

1. El coste de la tramitación administrativa que debe ser fijado por el informe técnico-económico del Interventor.

2. El coste de otorgar el derecho de uso de un bien de dominio público como es la acera o vía pública que se invade al entrar o salir los vehículos en el aparcamiento.

SEGUNDO.- Este derecho de uso del dominio público puede otorgarse o no. Por tanto, si no se autoriza la concesión del vado este derecho no puede ser cobrado en la tasa y solo podrá ser cobrado el coste de tramitación del expediente conforme al art. 26.3 del TRLHL que dice:

“3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.”

TERCERO.- El art. 40.5 de la Ordenanza, establece en sus apartados c) d) y e) como infracciones muy graves:

c) No mantener el pavimento en perfecto estado de conservación.

d) No renovar el pavimento cuando así lo ordene el Ayuntamiento.

e) No rehacer la acera y bordillo a su estado originario cuando la licencia quede extinguida o sea anulada.”

Lo cual entra en completa contradicción con el art. 24.5 del TRLHL:

Art. 24.5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Es obligación del ayuntamiento realizar las obras de mantenimiento del dominio público y no del ciudadano, independientemente de que el coste se le repercuta a este último.

CUARTO.- La Constitución Española establece la inviolabilidad del domicilio:

“Art. 18.2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.”

Por tanto el art. 39 de la Ordenanza referido a la inspección y denuncia **ES NULO DE PLENO DERECHO POR INCONSTITUCIONAL**. Ya que va contra el principio de la inviolabilidad del domicilio particular consagrado por la carta magna; y en consecuencia, lo es el apartado i) del art. 40.5 al considerar como infracción muy grave:

“i) La resistencia o negativa a permitir las labores de inspección por parte de los Técnicos Municipales o Agentes”

La entrada en un domicilio particular sin evidencia de que se pueda estar cometiendo un delito, solo puede ser realizada previo mandato judicial. En consecuencia es nula de pleno derecho la multa de 500 euros que se fija por infracción muy grave en este caso.

QUINTO.- Considerando desde una perspectiva progresista de las cargas económicas que los ciudadanos debemos soportar para el mantenimiento de la institución municipal, que las Tasas como figura recaudatoria tienen en sí mismas un componente de injusticia. La tasa fija los importes a pagar sin tener en cuenta la capacidad económica del ciudadano que la soporta.

Por ser consciente el legislador de esta limitación en el orden de la justicia social, contempla en la propia Ley de Haciendas Locales que el importe de las tasas no puede superar el coste del servicio por el que se pagan. Y en este caso que nos ocupa, sucede lo contrario, la tasa fijada nada tiene que ver con el costo del servicio prestado.

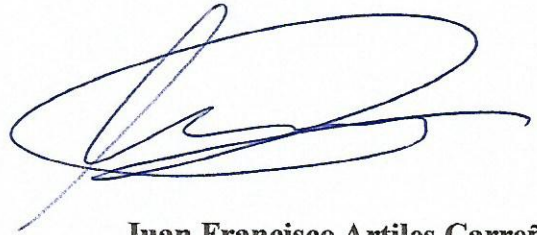
Entendemos que no es el momento, que la situación que viven muchas familias en Telde recomienda lo contrario. Con más de 17.000 desempleados y más de un 35% de la población

viviendo bajo el umbral de la pobreza será imposible recaudar más, todo lo contrario, los índices de morosidad se disparará.

Y no sólo eso, el aumento de la presión fiscal sumada a otras medidas ya adoptadas por el Consistorio como la subida de diferentes tasas e impuestos, afectará directamente a la economía familiar, a su calidad de vida.

Son decisiones políticas que rechazamos, que poco o nada tienen que ver con la mejora de los servicios públicos, que su único y principal objetivo es recaudar más, cuestión que, simplemente, generará más pobreza.

Por todo lo expuesto **SOLICITAMOS** que la ordenanza se retire, por no cumplir la legalidad, por inconstitucional y por ser una medida totalmente injusta.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

Juan Francisco Artiles Carreño